

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302233
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Servicios públicos locales. Colocación de bolardos en vías públicas.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 El 24/07/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302233, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular de la queja y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

El promotor de la queja denuncia la colocación de bolardos por parte del Ayuntamiento de Gandía en vía pública frente a parcela de su propiedad, que le impiden el acceso de sus vehículos, habiendo solicitado la concesión de vado permanente en dos ocasiones, la última de ellas en fecha 29/03/2023, sin haber obtenido respuesta.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la actuación del Ayuntamiento de Gandía podría afectar al derecho a una buena administración previsto en los artículos 8 y 9 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana..

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se admitió a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

1.2 En fecha 28/07/2023 se dictó Resolución de inicio de Investigación y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos Ayuntamiento de Gandía un informe, solicitando información sobre los siguientes extremos:

Primero. – Si se ha dado respuesta a los escritos presentados por el promotor de la queja, el último de ellos de fecha 29/03/2023, de solicitud de vado permanente para el acceso de vehículos en parcela de su propiedad y de no ser así, previsión temporal para que esta respuesta se produzca.

Segundo. Razones e informes técnicos municipales que justifiquen la colocación de bolardos frente a la propiedad del denunciante y no en otros pasos o esquinas de la misma calle.

1.3 Consta en el expediente la recepción de la notificación por el Ayuntamiento de Gandía en fecha 28/07/2023. En la citada resolución se advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría la existencia de falta de colaboración y, con independencia de que se pudieran adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Gandía, ni consta que éste haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de resolver las solicitudes presentadas por el promotor de la queja.

2 Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Gandía pudiera afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (artículos 8y 9 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Gandía no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas cuando señala que no se ha dado respuesta a los escritos presentados respecto a la concesión de vado permanente en dos ocasiones, la última de ellas en fecha 29/03/2023.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Además, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución ha de recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, a partir de la Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Desde el punto de vista sustantivo, la obtención de licencia o autorización de vado permanente para el paso de vehículos es competencia de las entidades locales dentro de su término municipal y se enmarca en el ámbito de la utilización de los bienes de dominio y de uso público, regulados en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, cuyo artículo 74 remite a las normas del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Gandía, esta institución desconoce si existe Ordenanza Municipal o instrumento normativo regulador de la autorización de vados en el municipio de Gandía. En términos generales, un vado permanente es una zona señalizada de la vía pública que se destina a la entrada y salida de vehículos del interior de una propiedad.

Administrativamente, consiste en una autorización o licencia expedida por el ayuntamiento respectivo, que reconoce y reserva al propietario de un inmueble el derecho de entrada y salida del mismo de vehículos a cualquier hora del día todos los días del año.

En el presente caso, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Gandía que no acredita haber dado respuesta a la solicitud de vado permanente instada por el promotor de la queja en fecha 29/03/2023, de solicitud de vado permanente para el acceso de vehículos en parcela de su propiedad, el cual tiene derecho a obtener una resolución de su solicitud, en el marco de su derecho a una buena administración.

2.2. Conducta de la administración.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Gandía todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 28/07/2023 (notificado en fecha 28/07/2023) incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Gandía se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Gandía el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Gandía que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado por el promotor de la queja en en fecha 29/03/2023, de solicitud de vado permanente para el acceso de vehículos en parcela de su propiedad.

Tercero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Gandía el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto. El Ayuntamiento de Gandía está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Gandía y a la persona interesada.

Sexto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana